SENTENCIA 2006-164. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las once horas con diez minutos de Junio treinta de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **JSG**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de SCA, S.A. agente de aduana persona jurídica y este en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **MD, S.A.** cédula 3-101-000000, contra la Resolución de la Dirección General de Aduanas número **RES-DN-349-2005** del día 12/09/2005.

Resultando

I.- Que con resolución número RES-DN-349-2005 **del día 12/09/2005** la Dirección General de Aduanas resuelve sin lugar el recurso de revisión jerárquica confirmando la resolución recurrida dictada por la Aduana de Limón mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud del recurrente para que se modifique la clasificación arancelaria a las mercancías despachadas en la línea uno de la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Julio 17 de 2003 referencias 32125, 30189, 31350 de la posición arancelaria 2106909099 a la posición 2106908000, como que se le devuelva lo pagado en exceso (folios 93 a 103)**.**

II.- Que JSG, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de SCA, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad MD, S.A. cédula 3-101-000000, contra la Resolución de la Dirección General de Aduanas número RES-DN-349-2005 del día 12/09/2005 y a través de escrito de fecha de recibido

Diciembre 8 de 2005 interpone el recurso de apelación. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se declare con lugar el recurso y se proceda con la modificación de la clasificación de las mercancías en la línea uno así como a la devolución de lo pagado en exceso

III.- Que mediante resolución **RES-DN-085-2006 la Dirección General de Aduanas** resuelve sin lugar el recurso de revisión jerárquica, admite el de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 106 a 108).

IV.- Mediante escrito de presentación el día nueve de Marzo de 2006 el recurrente se apersona en esta instancia y solicita se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto (folio 115).

V.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Julio 17 de 2003 de la Aduana de Limón en su elemento clasificación arancelaria para la línea uno, en lo que corresponde a las referencias 32125, 30189, 31350 lo que generaría una diferencia de tributos pagados en exceso al fisco y a devolver al declarante por la cantidad de dos millones ochenta y dos mil

cuatrocientos setenta y nueve colones con cincuenta y dos céntimos (¢2082479.52).

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto el 08 de Diciembre del 2005, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de la resolución que se llevó a cabo el 07 de Diciembre de 2006 según corre a los folios 102 a 105 del expediente administrativo. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 114, por lo que procede este Tribunal a tener por bien admitido el recurso de apelación.

III.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1)- Que en la línea uno de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 17 de Julio de 2003 se despacho la mercancía consistente en cremas pasteleras de las referencias 32125, 30189, 37321, 32440, 31350 (ver declaración aduanera original adjunta y documental anexa, factura y lista de empaque anexas).

2).- Que mercancías idénticas a las importadas, identificadas por su descripción y número de referencia, fueron objeto de análisis por el Laboratorio Aduanero, lo que permitió al Departamento de Verificación Técnica de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas verter criterio técnico sobre la correcta descripción y clasificación de las mercancías, las que ubicó en las siguientes posiciones arancelarias: referencias 30189, 31350, 32125 en la

posición arancelaria 2106908000; referencias 32440, 37321 en la posición arancelaria 2106909099 (ver folios 6 a 17 de los autos).

3).- Que la mercancía de las referencias 30189, 31350, 32125 tiene una presentación de empaque en cajas con cuatro unidades de 4 kilos cada una según se observa en la lista de empaque anexa a la declaración aduanera a la importación y es claramente verificable de la operación matemática de multiplicar los 16 kilos de cada caja por su total y obtener el mismo peso bruto declarado por referencia en tanto las referencias 32440, 37321 tienen una presentación inferior al kilo.

4).- Que la recurrente asumió como gasto en su estado de resultados los tributos pagados de mas en cantidad de un millón ochocientos noventa y tres mil ciento noventa y dos colones con cincuenta y dos céntimos (¢1.893.192.52) según certificación que aporta la recurrente emitida por el contador público autorizado señor Warren Lestón Campos visible a folio 122 de los autos.

IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria. La diferencia entre la Administración y el recurrente radica básicamente en que, la primera, al considerar que la posición pretendida 2106908000 tiene un criterio de presentación y, que tal no resulta verificable de la revisión de los documentos, como por el hecho de que durante el despacho no extrajo muestra que permitiera verificar el criterio de presentación impiden la modificación solicitada.
El recurrente por su parte sostiene que de la lectura de la lista de empaque se verifica claramente su presentación como del hecho de operar matemáticamente la conversión de kilos a libras y verificar la misma con la presentación reseñada.

En el presente caso estima este Tribunal lleva razón el recurrente en sus alegaciones relativas a la comprobación de la forma de empaque y por ende de

presentación de la mercancía objeto de análisis. En efecto como lo alega el recurrente y tiene por demostrado en el tercero de los hechos probados de la presente resolución consta en la lista de empaque, sin que se observe alteración alguna, que la mercancía correspondiente a las referencias 30189, 31350, 32125 viene en cajas de cuatro unidades cada una las que si multiplicamos por el número de kilos señalado de 16 por caja y su resultado se convierte a libras resulta conforme al señalado como peso bruto. De manera que, demostrado el criterio de presentación y coincidentes las mercancías en descripción y referencia con las contenidas en los criterios técnicos vertidos por el Departamento de Verificación Técnica de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas reseñados en el segundo de los hechos probados no puede este Tribunal sino establecer la identidad de las mercancías despachadas con las analizadas en los mismos y por ende acoger la clasificación arancelaria propuesta por el recurrente para las referencias 30189, 31350, 32125, revocando la resolución venida en alzada, debiendo la Aduana hacer las anotaciones pertinentes bajando la línea correspondiente.

En consecuencia, estima este Tribunal procedente la solicitud de devolución de lo pagado en exceso, pero reducida a lo efectivamente probado como asumido por el importador según la certificación del contador público autorizado señor Warren Lestón Campos visible a folio 122 y, que es según lo señalado por éste, en suma de un millón ochocientos noventa y tres mil ciento noventa y dos colones con cincuenta y dos céntimos (¢1.893.192.52), monto que deberá incluirse en su estado de resultados a los efectos del Impuesto Sobre La Renta dentro del período que opere la devolución.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Unánime. Se declara parcialmente con lugar el recurso en los siguientes términos:

1. Se declara procedente la solicitud de rectificación de la declaración aduanera número 000000 del 17 de Julio de 2003 de la Aduana de Limón y se ordena a ésta hacer las anotaciones correspondientes.
2. Se declara procedente la devolución de los tributos pagados en exceso por un monto de un millón ochocientos noventa y tres mil ciento noventa y dos colones con cincuenta y dos céntimos

Se da por agotada la vía administrativa y se ordena la devolución de los autos a la oficina de origen. **Notifíquese …..**

Notifíquese ……

Loretta Rodriguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Franklyn Velásquez Díaz **Xinia Villalobos Orozco**